



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00197 00

Estudiada la documental aportada como base de recaudo, se observa que esta no cumple en su totalidad las exigencias mínimas necesarias para derivar mérito ejecutivo en contra de la parte pasiva, atendiendo lo reglado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Precisamente, el numeral 2° del artículo 621 *ibidem* establece, como requisito de validez y existencia de todo título valor, el incorporar en su contenido la firma del creador del instrumento.

A su turno, el numeral 2° del artículo 774 *ejusdem* estipula, como lineamiento formal de las facturas, la necesidad de incluir en su contenido la fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien efectúe tal acto.

Así mismo, el numeral 3° de esa norma señala, como deber del emisor vendedor o prestador del servicio contratado, dejar en el original de las facturas constancia del estado de cancelación del precio o remuneración, conforme fuere convenido por los contratantes.

En atención a tales disposiciones legales, claro es que las facturas allegadas con la numeración 219, 223, 225, 226, 232, 233, 234, 235 y 236 no cumplen dichos requerimientos, habida cuenta que en su totalidad *i)* carecen de la firma del acreedor de su importe, *ii)* no integran -ni siquiera en documento separado- los elementos que demuestren su debida aceptación y *iii)* no incluyen la constancia del estado de cancelación referida anteriormente.

Si bien en el plenario reposa copia de su presunto envío a través de la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, esta documental de forma alguna acredita que la remisión haya sido materializada a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **VIOTRANS COLOMBIA S.A.S.**, ni mucho menos que haya si recibida verdaderamente por la ejecutada. Lo cual, impide tenerla como prueba de la observancia del numeral 2° de artículo 774 ya citado.

Corolario, la orden de apremio invocada debe ser negada, ya que estos instrumentos no logran constituirse como títulos ejecutivos en la presente acción de acuerdo a lo preceptuado el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por con siguiente, en consideración de lo reglado en el artículo 90 de dicha codificación procesal, el presente Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 36, hoy 20 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL